

Recurso nº 382/2024
Resolución nº 391/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Alphabet España Fleet Management S.A. (en adelante Alphabet) contra la Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 13 de septiembre de 2024 por el que se adjudican los Lotes 3 y 4 del contrato de “Arrendamiento de vehículos con destino a las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid” número de expediente 582-A/2024 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el 18 de junio de 2024 y al día siguiente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación y dividido en 6 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 8.152.561.,99 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - Tras el normal desarrollo del procedimiento de licitación se alcanza la adjudicación para los Lotes 3 y 4 a favor de Arvals Service Lease S.A.U.

Dicha empresa declara que no se encuentra en prohibición de contratar con la administración, no obstante, el certificado de Inscripción en el registro oficial de licitadores y empresas calificadas (ROLECE) incluye una prohibición de contratar con el sector público cuya vigencia se extiende desde 1 de agosto de 2024 al 31 de enero de 2025.

Tercero. - El 16 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Alphabet en el que solicita la exclusión de la oferta de Arvals, por encontrarse en situación de prohibición de contratar.

El 23 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al interesado de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el día 13 de septiembre e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el 16 de septiembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de

suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso este se limita a denunciar que el adjudicatario de los Lotes 3 y 4 del contrato que nos ocupa se encuentra en situación de prohibición para contratar.

Basa su aseveración en el certificado del ROLECE donde se expresa esta situación de forma fehaciente y sin lugar a dudas.

El órgano de contratación manifiesta que de conformidad con el artículo 65.1 de la LCSP no estar inciso en prohibición para contratar es un requisito indispensable para ser contratista del sector público, junto con la capacidad de obrar y solvencia.

El adjudicatario en su escrito de alegaciones informa de que ha recurrido el acuerdo de la Sra. Ministra de Hacienda, solicitando la adopción de medidas cautelares en el propio recurso.

Pretende que el presente contrato se quede en suspenso hasta que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se pronuncie sobre este extremo.

Así mismo, considera que el escrito elevado a la mesa de contratación por parte del recurrente no puede entenderse como recurso especial de contratación.

Vistas las posiciones de las partes es obvio que Arvals no puede ser adjudicataria de los Lotes 3 y 4 del contrato que nos ocupa en consonancia con lo establecido en el artículo 65.1.

No podemos admitir la pretensión de paralizar la adjudicación de este contrato hasta que obtenga una respuesta de la Audiencia Nacional, tanto en su solicitud de

medida cautelar, que tampoco permitiría la adjudicación del contrato como en Sentencia que además podrá ser recurrida.

Por todo ello se estima el recurso, anulando la adjudicación de los Lotes 3 y 4 a Arval Service Lease y retrotrayendo el procedimiento a la solicitud de la documentación que acredita la aptitud, capacidad y solvencia de la segunda clasificada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Alphabet España Fleet Management S.A., contra la Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 13 de septiembre de 2024 por el que se adjudica el contrato de “Arrendamiento de vehículos con destino a las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid” número de expediente 582-A/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.